



Mérida, Yucatán, a once de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la clasificación de la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310572424000044, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, la cual quedó marcada con el folio 310572424000044, en la que requirió lo siguiente:

“REFERENTE A LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN LA ENTIDAD, ENTRE EL 5 DE AGOSTO DE 2021 Y EL 15 DE MARZO DE 2024, INFORME: CUÁNTAS NOTIFICACIONES SE RECIBIERON, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD O EL MP, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PRESUNTA CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN LA ENTIDAD, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. CUÁNTOS DIAGNÓSTICOS INICIALES SE HAN REALIZADO PARA ATENDER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE LOS DIAGNÓSTICOS INICIALES, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES. CUÁNTOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS SE HAN ELABORADO PARA ATENDER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE LOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES. ENTREGUE EL DOCUMENTO CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS QUE SE ADVIERTAN VULNERADOS DENTRO DEL PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE LOS NNAOF QUE SE HAN ATENDIDO, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. EN CUÁNTOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NNAOF SE HA EMITIDO UN INFORME DE SEGUIMIENTO, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE EL INFORME DE SEGUIMIENTO PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES. CUÁNTAS PERSONAS Y DE QUÉ PROFESIONES CONFORMAN EL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO QUE HACE LOS DIAGNÓSTICOS INICIALES Y LOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS PARA NNAOF”.

SEGUNDO. El día cinco de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 310572424000044, pues manifestó lo siguiente:

“EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE, DE ACUERDO A LOS REGISTROS DISPONIBLES ACTUALMENTE EN ESTA PROCURADURÍA, ESTA INSTITUCIÓN HA RECIBIDO VEINTIÚN NOTIFICACIONES SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, MISMOS A LOS CUALES SE LES REALIZARON LOS DIAGNÓSTICOS INICIALES, PLANES DE RESTITUCIÓN Y SEGUIMIENTO.

EN CUANTO A LA SOLICITUD, SOBRE ENTREGAR LOS PLANES INICIALES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO DEBIDO A QUE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE, CONTIENEN INFORMACIÓN SENSIBLE DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LOS FAMILIARES, QUIENES NO HAN DADO AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR COPIAS, NI BRINDAR INFORMACIÓN, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ASÍ MISMO, ME PERMITO INFORMARLE QUE, LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ESTÁN COMPUESTOS POR ABOGADOS, TRABAJADORES SOCIALES Y PSICÓLOGOS, QUE EN CONJUNTO ACUERDAN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.” (SIC)

TERCERO. En fecha ocho de abril del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“...DESDE EL PRINCIPIO SE LES PIDIÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN TESTADA, JUSTO CONSIDERANDO QUE CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL Y SENSIBLE, ASÍ QUE PIDO QUE SE ME ENTREGUE TESTADO LO SOLICITADO, COMO SE LES DIJO DESDE EL PRINCIPIO...”

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de abril del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310572424000044, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de abril del presente año, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico señalado indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecente que se antepone; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el día siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral en la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/116/2024 de fecha veintiséis de abril del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante las cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572424000044; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310572424000044, estuvo ajustada a derecho pues manifiesta que la documental al que se pide acceso contiene información sensible que podría vulnerar de manera directa el interés superior de la niña, niño, o adolescente, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 209/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de junio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha catorce de junio del presente año, se notificó al recurrente por medio del

correo electrónico señalado indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante auto emitido el día uno de julio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente por medio del correo electrónico señalado indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, la cual quedó marcada con el número de folio 310572424000044, a través de la cual petición: *“Referente a la atención a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio en la entidad, entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024, informe: Cuántas notificaciones se recibieron, por parte de la Secretaría de Seguridad o el MP, de niños, niñas y adolescentes en presunta condición de orfandad por feminicidio en la entidad, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Cuántos diagnósticos iniciales se han realizado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe los diagnósticos iniciales, protegiendo todos los datos personales. Cuántos planes de restitución de derechos se han elaborado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe los planes de restitución de derechos, protegiendo todos los datos personales. Entregue el documento con las medidas de protección emitidas en atención a los derechos que se adviertan vulnerados dentro del plan de restitución de derechos de los NNAOF que se han atendido, protegiendo todos los datos personales, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. En cuántos planes de restitución de derechos de NNAOF se ha emitido un informe de seguimiento, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe el informe de seguimiento protegiendo todos los datos personales. Cuántas personas y de qué profesiones conforman el Grupo Multidisciplinario que hace los diagnósticos iniciales y los planes de restitución de derechos para NNAOF”*

En primera instancia, tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano en su escrito de recurso de revisión de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a saber:

“Desde el principio se les pidió entregar la información testada, justo considerando que contiene información personal y sensible, así que pido que se me entregue testado lo solicitado, como se les dijo desde el principio.”

En concordancia con la respuesta suministrada por la autoridad a través del oficio

número DJ/UT/080/2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en cuanto a:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD, SOBRE ENTREGAR LOS PLANES INICIALES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO, ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO DEBIDO A QUE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE, CONTIENEN INFORMACIÓN SENSIBLE DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LOS FAMILIARES, QUIENES NO HAN DADO AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR COPIAS NI BRINDAR INFORMACIÓN, ESTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...”

Se desprende que el particular se inconforma en contra del proceder de la autoridad en lo concerniente al siguiente contenido de información:

“EN CUÁNTOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NNAOF SE HA EMITIDO UN INFORME DE SEGUIMIENTO, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE EL INFORME DE SEGUIMIENTO PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES.”

Y no así en contra de los diversos:

“CUÁNTAS NOTIFICACIONES SE RECIBIERON, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD O EL MP, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PRESUNTA CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO EN LA ENTIDAD, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024.

CUÁNTOS DIAGNÓSTICOS INICIALES SE HAN REALIZADO PARA ATENDER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE LOS DIAGNÓSTICOS INICIALES, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES.

CUÁNTOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS SE HAN ELABORADO PARA ATENDER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE LOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES.

ENTREGUE EL DOCUMENTO CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS QUE SE ADVIERTAN VULNERADOS DENTRO DEL PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE LOS NNAOF QUE SE HAN ATENDIDO, PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024.

...
CUÁNTAS PERSONAS Y DE QUÉ PROFESIONES CONFORMAN EL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO QUE HACE LOS DIAGNÓSTICOS INICIALES Y LOS PLANES DE

RESTITUCIÓN DE DERECHOS PARA NNAOF”.

En este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información consistente en: **“EN CUÁNTOS PLANES DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NNAOF SE HA EMITIDO UN INFORME DE SEGUIMIENTO, DESDE QUE SE EMITIÓ EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2024. ANEXE EL INFORME DE SEGUIMIENTO PROTEGIENDO TODOS LOS DATOS PERSONALES.”**, por ser respecto de la restante actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
- RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
- RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”

Establecido lo anterior, se tiene que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572424000044, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano en fecha ocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la conducta de este para dar contestación a la solicitud.

QUINTO. En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable en la especie, a fin de determinar el área competente para conocer sobre la información peticionada en la solicitud de acceso con número de folio 310572424000044.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

“...

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO:

I. RECONOCER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO TITULARES DE DERECHOS, CON CAPACIDAD DE GOCE DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD; EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II. GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE;

III. CREAR Y REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A EFECTO DE QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRALES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO VULNERADOS;

IV. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS QUE ORIENTARÁN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO LAS FACULTADES, COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES

TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y V. ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO A PREVENIR SU VULNERACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS AUTORIDADES REALIZARÁN LAS ACCIONES Y TOMARÁN MEDIDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN:

I. GARANTIZAR UN ENFOQUE INTEGRAL, TRANSVERSAL Y CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DISEÑO Y LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO;

II. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN, TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN Y CONSIDERAR LOS ASPECTOS CULTURALES, ÉTICOS, AFECTIVOS, EDUCATIVOS Y DE SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS DE SU INCUMBENCIA, DE ACUERDO A SU EDAD, DESARROLLO EVOLUTIVO, COGNOSCITIVO Y MADUREZ, Y

III. ESTABLECER MECANISMOS TRANSPARENTES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS GUBERNAMENTALES, LEGISLACIÓN Y COMPROMISOS DERIVADOS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DEBERÁ SER CONSIDERADO DE MANERA PRIMORDIAL EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE UNA CUESTIÓN DEBATIDA QUE INVOLUCRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CUANDO SE PRESENTEN DIFERENTES INTERPRETACIONES, SE ATENDERÁ A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MÉXICO FORMA PARTE. CUANDO SE TOME UNA DECISIÓN QUE AFECTE A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, EN LO INDIVIDUAL O COLECTIVO, SE DEBERÁN EVALUAR Y PONDERAR LAS POSIBLES REPERCUSIONES A FIN DE SALVAGUARDAR SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS GARANTÍAS PROCESALES.

LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN INCORPORAR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTO LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS CONGRESOS LOCALES Y LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECERÁN EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, LOS RECURSOS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 3. LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONCURRIRÁN EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, PARA EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE EJERCICIO, RESPETO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR SU MÁXIMO BIENESTAR POSIBLE PRIVILEGIANDO SU INTERÉS SUPERIOR A TRAVÉS DE MEDIDAS

ESTRUCTURALES, LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEBERÁN CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, AMBIENTAL Y CÍVICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN: LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

XIX. PROGRAMA LOCAL: EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

XX. PROGRAMA NACIONAL: EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

...

ARTÍCULO 14. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES PRESERVE LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO. LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO Y PREVENIR CUALQUIER CONDUCTA QUE ATENTE CONTRA SU SUPERVIVENCIA, ASÍ COMO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EFECTIVAMENTE LOS ACTOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA.

ARTÍCULO 15. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEBERÁN DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA EN CONDICIONES ACORDES A SU DIGNIDAD Y EN CONDICIONES QUE GARANTICEN SU DESARROLLO INTEGRAL.

ARTÍCULO 16. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A LA PAZ, A NO SER PRIVADOS DE LA VIDA EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, NI SER UTILIZADOS EN CONFLICTOS ARMADOS O VIOLENTOS.

ARTÍCULO 17. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASEGURE PRIORIDAD EN EL EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS, ESPECIALMENTE A QUE:

I. SE LES BRINDE PROTECCIÓN Y SOCORRO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA;

II. SE LES ATIENDA ANTES QUE, A LAS PERSONAS ADULTAS EN TODOS LOS SERVICIOS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, Y

III. SE LES CONSIDERE PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

...

ARTÍCULO 26. EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, DEBERÁN OTORGAR MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN DESAMPARO FAMILIAR.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES GARANTIZARÁN QUE RECIBAN TODOS LOS CUIDADOS QUE SE REQUIERAN POR SU SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR. EN ESTOS CASOS, EL SISTEMA NACIONAL DIF O LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, ASÍ COMO LAS

AUTORIDADES INVOLUCRADAS, SEGÚN SEA EL CASO, SE ASEGURARÁN DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

...

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DISPONDRÁN LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VEAN RESTITUIDO SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y SU DERECHO A RECIBIR FORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, GUARDIA O CUSTODIA, INTERPRETANDO DE MANERA SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD PODRÁN SER EXPEDIDOS, PREVIA VALORACIÓN TÉCNICA, POR EL SISTEMA NACIONAL DIF, LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES O LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, Y SERÁN VÁLIDOS PARA INICIAR EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, INDEPENDIEMENTE DE DÓNDE HAYAN SIDO EXPEDIDOS.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DE ADOPCIÓN PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, CON INDEPENDENCIA DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SUSCEPTIBLE DE SER ADOPTADO.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁN TENER EN CONSIDERACIÓN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ AL DETERMINAR LA OPCIÓN QUE SEA MÁS ADECUADA PARA RESTITUIRLE SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA. EL SISTEMA NACIONAL DIF Y LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES, EN COORDINACIÓN CON LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, SERÁN RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EL ACOGIMIENTO Y, EN SU CASO, LA ADOPCIÓN.

ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO DEBERÁN ESTAR LOS REPORTES REALIZADOS POR LOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DONDE SE APRECIE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y EL DESARROLLO COTIDIANO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU ENTORNO, CON UNA PERIODICIDAD DE SEIS MESES DURANTE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA JUDICIAL DE ADOPCIÓN QUEDE FIRME, PUDIENDO AMPLIAR EL PLAZO EXCEPCIONALMENTE EN CASO DE SER NECESARIO, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA INTERVENCIÓN QUE REPRESENTA EL SEGUIMIENTO SERÁ LO MENOS INVASIVA POSIBLE A EFECTO DE NO AFECTAR EL ENTORNO FAMILIAR.

...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

“...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

..."

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, establece:

“ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY REGIRÁ EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE PROMUEVA LA PRESTACIÓN EN LA ENTIDAD, DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ASISTENCIA SOCIAL, EL CONJUNTO DE ACCIONES TENDIENTES A MODIFICAR Y MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA O MENTAL, HASTA LOGRAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA PLENA Y PRODUCTIVA.

....

ARTICULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES

PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTICULO 16.- EL ORGANISMO, PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

II.- APOYAR EL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD.

...”.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 9. SISTEMA ESTATAL EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL CONJUNTO DE NORMAS, INSTITUCIONES, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES CONFIEREN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DEL SISTEMA ESTATAL

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. EL CONSEJO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

ARTÍCULO 25. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROTEGER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN RESTRINGIDOS O VULNERADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES CON LAS FEDERALES Y MUNICIPALES PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

III. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. PROMOVER LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO APOYAR EL DESARROLLO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.

V. BRINDAR ASESORÍA Y COLABORACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE

PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE LO SOLICITEN.

VI. INSTRUMENTAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PROMOVER SU PROTECCIÓN INTEGRAL.

VII. BRINDAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL.

VIII. FOMENTAR LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO FORTALECER LAS EXISTENTES, PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 26. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

II. PROMOVER ACCIONES COLECTIVAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, CON OBJETO DE QUE ESTOS ORDENEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES QUE SE ABSTENGAN DE DIFUNDIR INFORMACIÓN O CONTENIDOS QUE PONGAN EN PELIGRO DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, EN SU CASO, REPALEN LOS DAÑOS QUE OCASIONEN.

III. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL.

IV. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE QUIENES LA EJERZAN Y LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

V. IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO FAMILIAR PARA EVITAR LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SUS PADRES O LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA.

VI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.

VII. ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO HAYAN SIDO PRIVADOS DE ELLA, SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR.

VIII. COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSTRÁIDOS, TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE.

IX. COLABORAR EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR O RESTABLECER LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

...

Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, manifiesta:

“... ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

- I. LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD;
- II. LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PARA PADRES DE FAMILIA EN EL ESTADO;
- III. LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO, Y
- IV. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LOS ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO LA MANERA DE GARANTIZAR SU OBSERVANCIA.

ARTÍCULO 2.- LA FAMILIA ES EL AGREGADO SOCIAL CONSTITUIDO POR PERSONAS LIGADAS POR EL PARENTESCO Y CON UN DOMICILIO COMÚN, Y CONSTITUYE LA BASE DE LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE EL ESTADO LE OTORGARÁ CONSIDERACIÓN PREFERENTE AL MOMENTO DE ELABORAR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 3.- LOS PADRES SON RESPONSABLES DE QUE EN SU FAMILIA PREVALEZCA UN AMBIENTE DE ARMONÍA Y COOPERACIÓN, DE RECÍPROCO RESPETO QUE PERMITA A LOS HIJOS DESARROLLARSE EN CONDICIONES PROPICIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SUS APTITUDES FÍSICAS, MENTALES Y MORALES. ASIMISMO, ES DEBER DE LOS PADRES FOMENTAR EN LOS HIJOS EL RESPETO A SÍ MISMOS, A SUS SEMEJANTES, A SU MEDIO AMBIENTE, A LAS AUTORIDADES Y A LAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO A LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES CULTURALES, YA SEAN REGIONALES, NACIONALES O EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 4. SON SUJETOS DE ESTA LEY, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, INCLUYENDO A LOS MIEMBROS ESPECÍFICOS QUE PUEDAN ESTAR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD COMO LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 5.- SON INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

- I. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN;
- II. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE SE ENTENDERÁ CITADA EN ESTA LEY CUANDO SE MENCIONE LA PROCURADURÍA;
- III. EL MINISTERIO PÚBLICO;
- IV. LAS UNIDADES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y
- V. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...”

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XI. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN YUCATÁN,

...

CAPÍTULO TRES

DE LA PRODEMEFA

ARTÍCULO 25.- CORRESPONDEN AL PROCURADOR DE LA PRODEMEFA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COADYUVAR EN LA REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SEPARADAS DE SU NÚCLEO FAMILIAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES APLICABLES;

...

XXII. LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES DE LA MATERIA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...”

Así también, el Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO VI

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 42. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE

GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 43. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL Y LAS SIGUIENTES:

I. REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTACIÓN, ESTA SEA DEFICIENTE, DOLOSA, SE VULNEREN DIRECTAMENTE SUS DERECHOS O EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA NIÑA, EL NIÑO O ADOLESCENTE Y QUIENES EJERZAN SU REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL.

II. REALIZAR LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O AUTORIDADES COMPETENTES, PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SU CALIDAD DE SUJETOS PASIVOS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR DE MANERA PLENA SUS DERECHOS Y BIENESTAR INTEGRAL, Y EVITAR CUALQUIER RIESGO O DAÑO A SU SALUD FÍSICA Y MENTAL.

...

IV. DENUNCIAR ANTE LA FISCALÍA AQUELLOS HECHOS QUE SE PRESUMAN CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

V. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL; Y VERIFICAR QUE QUIENES LAS EJECUTAN ACTÚEN DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA.

VI. ESTABLECER CONTACTO Y TRABAJAR CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN SOCIAL, DE CULTURA, DEPORTE Y CON TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SEA NECESARIO, PARA LA DEBIDA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y GARANTIZARLOS.

XXXI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 44. INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN SE INTEGRA POR:

I. LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN.

...”

Finalmente, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, dispone:

“...



1. GLOSARIO

Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. (LGDNNA, artículo 4, fracción I).

Agresor (a): Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. (Adaptación de lo establecido en la LGAMVLV, artículo 5, fracción VII).

Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción IV).

Área de Restitución de Derechos: La Dirección de Medidas de Protección y Restitución de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y sus homologas adscritas a las Procuradurías de Protección.

Autoridades: Potestad atribuida a los agentes que ejercen funciones estatales en razón de su propia investidura. Para el presente Protocolo son autoridades las municipales, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las entidades federativas y las federales que tienen responsabilidad directa en el proceso de atención y protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio; en especial, las autoridades en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia y a las autoridades responsables de la política social y la protección de los derechos humanos.

Centro de Asistencia Social (CAS): El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado (LGDNNA, artículo 4, fracción X).

Femicidio: La privación de la vida de una mujer por razones de género, contemplada en el artículo 375 del Código Penal Federal y en los códigos penales de cada entidad federativa.

Grupo Multidisciplinario: Cuerpo colegiado del Área de Restitución de Derechos de una Procuraduría de Protección conformado por personal profesional en psicología, trabajo social, medicina y derecho.

Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte. (LGV, artículo 6 fracción X).

Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (LGDNNA, artículo 4, fracción XIV).

Informe de Atención: El documento expedido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar de NNA en condición de orfandad por feminicidio.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LGV: Ley General de Víctimas.

Medidas de protección especial: i. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o

Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas.

Plan de Restitución de Derechos: Documento que contiene de manera detallada, la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de medidas de protección y las instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución de ellos. (Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, numeral tercero).

Primer Respondiente: Personal de las Instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal), que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas y municipios, competentes conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.

Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores del Protocolo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. (LGDNNA, artículo 4, fracción XX).

Protección especial: Conjunto de acciones realizadas específicamente para proteger a NNA en situaciones que afectan de manera particular sus derechos y que requieren de una atención interinstitucional, coordinada por las PPNNA. La

Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y al Asesor/a Jurídico.

Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la LGDNNA y demás disposiciones aplicables.

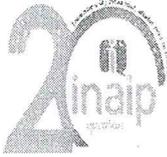
Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Reparación integral del daño: La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (LGV, artículo 1).

Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sistemas DIF Estatales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa.

Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.



2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de NNAOF que requieran una canalización a un Centro de Asistencia Social o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes.
- Definir los términos específicos de la emisión de medidas especiales de protección y la prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a NNAOF.
- Informar a las diversas Autoridades competentes para la protección de NNAOF, a fin de generar una coordinación institucional para la atención de los casos.
- Orientar el cumplimiento de las atribuciones de las Autoridades que concurren en la atención a NNAOF.
- Esclarecer los mecanismos de integración de NNAOF a su familia ampliada o de acogida que estén en condiciones idóneas de proteger y asegurar su desarrollo.
- Guiar el ofrecimiento del acompañamiento psicológico y socioeducativo a NNAOF, así como el acompañamiento sociofamiliar a las familias que estén a cargo de NNAOF.
- Orientar el seguimiento a los casos de NNAOF, así como garantizar la asesoría legal sobre los procesos judiciales desde el inicio del procedimiento, según la decisión de los familiares, sobre todo en los casos que no cuenten con recursos económicos para asumir el costo monetario que implica el desarrollo de los mismos.
- Señalar el momento de inicio del registro de NNAOF, por violencia contra la mujer e intrafamiliar, llevados por las mismas instituciones encargadas de registrar los feminicidios.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La implementación del presente Protocolo se llevará a cabo mediante la intervención de las Autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a NNA.

De manera enunciativa y no limitativa se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea:

- Procuradurías de protección de NNA de la Federación, de las entidades federativas y municipios.
- Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, federal y estatales.
- Ministerios Públicos.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretarías de Seguridad en las entidades federativas.
- Instancias para el adelanto y desarrollo de las mujeres en las entidades federativas y municipios.
- **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las entidades federativas y los municipios.**
- Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Secretaría de Bienestar de la Federación y de las entidades federativas.
- Secretaría de Educación de la Federación y de las entidades federativas.

4. PRINCIPIOS

Este Protocolo se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de NNAOF. Conforme a esas bases, los mecanismos, procedimientos y medidas contempladas en este Protocolo se apegan a los conceptos, principios y definiciones contenidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y cuyos principios son aplicables a los procesos de atención a NNAOF, así como los establecidos en el artículo 6 de la LGDNN y los relacionados que se señalan a continuación:

- Accesibilidad
- Acceso a una vida libre de violencia

La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:

6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.
3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.
4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.
5. Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); la Procuraduría de Protección correspondiente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares, en caso contrario se identificará si hay redes de apoyo para su canalización, tomando como última instancia la institucionalización.
6. Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atienda desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.
7. En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección correspondiente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.
8. La Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondientes informarán a las Autoridades competentes en la

protección de NNAOF para realizar una coordinación institucional en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, a efecto de emitir las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de NNAOF, así como la restitución de sus derechos.

9. El Ministerio Público, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.
10. Las NNAOF deberán recibir apoyos para gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, estos deberán cubrirse por la Federación, las Entidades Federativas o municipios o alcaldías, conforme al lugar donde se haya cometido el hecho. La Procuraduría de Protección coadyuvará en todo momento para que este derecho no sea vulnerado.

11. Por parte del Sistema Nacional DIF y sus homologos locales y municipales, se proporcionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, para brindar a los NNAOF: albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, capacitaciones (que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder de contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven). Para lograr esos fines se generará una adecuada organización con las personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención NNAOF, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato y atención especializado para evitar su revictimización y su protección integral.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF**.
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que se considera **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.

- Que la Unidad de Transparencia del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF**, es la encargada de: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para el ejercicio de sus atribuciones, contará en su estructura con la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán**.
- Que la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, fue abrogada por el **Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021**.
- Que el Decreto 378-2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021, contiene la figura de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**.
- Que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que cuenta con un **titular de la procuraduría de protección**, el cual es responsable entre varias obligaciones, de: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y

trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

- Que el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio**, tiene como objetivos específicos: determinar elementos esenciales para la identificación y reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, que requieran una canalización a un Centro de Asistencia social o a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento, el respeto a sus derechos humanos, a través de las medidas de protección y servicios especializados procedentes, así también, informar a las diversas autoridades competentes para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, a fin de generar una Coordinación institucional para la atención de los casos.
- Que la implementación del citado Protocolo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, Federal y Estatal, y **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las Entidades Federativas y los Municipios**.
- Que atendiendo al aludido Protocolo Nacional, por **Grupo Multidisciplinario**, se define al Cuerpo Colegiado del área de restitución de derechos de una Procuraduría de Protección conformado por personal profesional en psicología, trabajo social, medicina y derecho.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, es responsable de contener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, ya que entre sus diversas obligaciones, le corresponde: representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general, de realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la

finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental, establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos, denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada, establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlo.

Lo anterior, tomando en cuenta también lo previsto en el **Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio**, en cuanto a que la implementación del mismo, se llevará a cabo mediante la intervención de las autoridades que, de acuerdo con sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, están encargadas de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, de manera enunciativa y no limitativa a continuación se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea, entre las que se encuentran: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, Federal y Estatal, y **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las Entidades Federativas y los Municipios**.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572424000044.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

(PRODENNAY).

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad, requirió al área competente, a saber, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a través del oficio marcado con el número DJ/UT/080/24 de fecha cuatro de abril del año en curso, refirió en lo conducente lo siguiente:

“...
En cuanto a la solicitud, sobre entregar los planes iniciales de restitución de derechos y medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, me permito informarle que no es posible acceder a lo solicitado debido a que los documentos a que se refiere, contienen información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de los familiares, quienes no han dado la autorización para otorgar copias, ni brindar información, esto de conformidad con los artículos 3, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...”

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte solicitante el día ocho de abril del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

“Desde el principio se les pidió entregar la información testada, justo considerando que contiene información personal y sensible, así que pido que se me entregue testado lo solicitado...”

En esa tesitura, a continuación, se procederá citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y



a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el numeral 3, fracción IX, define el concepto de datos personales, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Establecido lo anterior, a continuación, **el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a emitir la valoración** de la clasificación de la información solicitada como confidencial por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE**

DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como confidencial la información, toda vez que los Planes iniciales de restitución de derechos y medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes en situación por orfandad por feminicidio contienen información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de los familiares, de conformidad con los artículos 3, 7, 21, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como el diverso 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Clasificación que no resulta acertada por parte del Sujeto Obligado, pues por una parte procedimentalmente no informó la clasificación al Comité de Transparencia a fin que procediera en términos de lo señalado en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite.

Y por otra, en cuanto a la Clasificación de la información, esta no se considera como confidencial, en su totalidad, pues en la especie, sí resulta procedente la entrega a favor del ciudadano de los planes iniciales de restitución de derechos y medidas de protección, en su



versión pública, testando debidamente los siguientes datos de naturaleza personal, observables:

- Fecha de ingreso al Centro de Asistencia Social.
- Centro de Asistencia Social.
- Nombre de los menores de edad o adolescentes.
- Edad.
- Sexo.
- Número de expediente.
- Número y fecha de oficio de canalización.
- Número de integrantes del núcleo familiar.
- Edad de los integrantes del núcleo familiar.
- Lugar de origen.
- Nombre de los integrantes del núcleo familiar.
- Parentesco.
- Ocupación u oficio.
- Lugar donde vivirá el/la menor de edad o adolescente.
- Lugar de intervención y de acogimiento de los menores o adolescentes.
- Institución responsable.
- Institución o autoridad encargada del seguimiento.
- Autoridad competente y especialista.
- Fecha de la denuncia.
- Nombre de la víctima.
- Nombres de terceros.
- Fecha y número de reporte.
- Domicilio.

Elementos que constituyen datos personales susceptibles de clasificarse, acorde a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, y elaborar en dichos documentos una versión pública, testando correctamente dichos datos, como se señala en el punto NOVENO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ciñéndose para ello en el Capítulo IX de los citados Lineamientos, denominado: "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS".

Máxime, que el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, para mayor observancia y a manera de ejemplificación, consultó el Protocolo para emitir planes de

restitución y medidas de protección, urgentes y especiales, emitido por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2023, en específico el: "ANEXO A. FORMATO DE PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS", localizable en las páginas de la 23 a la 27, y el: "ANEXO B. FORMATO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN", observable en las páginas de la 28 a la 31.

En síntesis, la divulgación de la información requerida relativa a los Planes de restitución de derechos y las medidas de protección correspondientes a niñas, niños y adolescentes, sí resulta procedente en su versión pública, testando debidamente los datos previamente señalados en la presente definitiva, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano resulta fundado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio, 310572424000044, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin que proceda a clasificar en los Planes de restitución de derechos y medidas de protección correspondientes a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, del periodo del cinco de agosto de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veinticuatro, únicamente los elementos antes referidos en la definitiva que nos ocupa, **informando dicha clasificación al Comité de Transparencia**, con el objeto que este emita determinación en la cual orden la elaboración de la correspondiente versión pública, testando únicamente los datos susceptibles de carácter personal, en referencia, ciñéndose a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas;

II. Ponga a disposición del particular la información referida en el inciso que se antepone en su versión pública, EN MODALIDAD ELECTRÓNICA, siendo que en caso de no poder realizarle, proceder acorde a lo señalado en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, con las constancias generadas con motivo de su clasificación y elaboración de la versión pública, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por el ciudadano

en la solicitud de acceso, pues constituye el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones;

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho término se le otorga en razón de los datos susceptibles de carácter personal que contiene la información, para patentizar la garantía de acceso a la información a favor del ciudadano, y que la autoridad pueda realizar debidamente las versiones públicas, testando los elementos a no divulgarse, a fin de garantizar así la protección de datos personales visibles en la información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

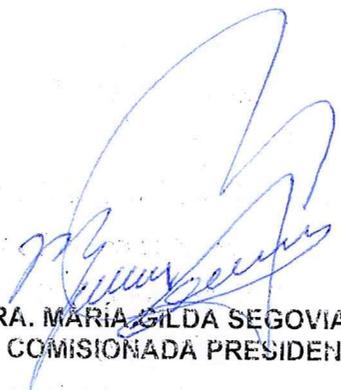
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por**

la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día once de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO